

- 6.3. Planos.
- 6.4. Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.
- 6.5. Presupuesto.
- 6.6. Programa de trabajo.
- 6.7. Modificaciones del Proyecto.
- 6.8. Aplicación preferente de la legislación de contratos del Estado.

TITULO 1.º DE LA REALIZACION DE LA OBRA

Capítulo II. Materiales.

Artículo 7.º Cemento.

- 7.1. Cementos utilizables.
- 7.2. Suministro y almacenamiento.

Artículo 8.º Agua.

Artículo 9.º Aridos.

- 9.1. Generalidades.
- 9.2. Limitación de tamaño.
- 9.3. Prescripciones y ensayos.
- 9.4. Almacenamiento.

Artículo 10. Aditivos.

Artículo 11. Hormigones.

- 11.1. Composición.
- 11.2. Condiciones del hormigón.
- 11.3. Características mecánicas.
- 11.4. Coeficientes de conversión.
- 11.5. Valor mínimo de la resistencia.
- 11.6. Docilidad del hormigón.

Artículo 12. Armaduras pasivas.

- 12.1. Generalidades.
- 12.2. Barras lisas.
- 12.3. Barras corrugadas.
- 12.4. Mallas electrosoldadas.
- 12.5. Suministro y almacenamiento.

Artículo 13. Armaduras activas.

- 13.1. Generalidades.
- 13.2. Características mecánicas.
- 13.3. Alambres.
- 13.4. Barras.
- 13.5. Torzales, cordones y cables.
- 13.6. Suministro y almacenamiento.
- 13.7. Características que deben poseer las armaduras para poder ser ancladas por adherencia.

Artículo 14. Sistemas de pretensado.

Artículo 15. Dispositivos de anclaje y empalme de las maduras postesas.

- 15.1. Características de los anclajes.
- 15.2. Empalme.
- 15.3. Suministro y almacenamiento.

Artículo 16. Vainas y accesorios.

Artículo 17. Productos de inyección.

- 17.1. Generalidades.
- 17.2. Productos de inyección adherentes.
- 17.3. Productos de inyección no adherentes.

Capítulo III. Ejecución.

Artículo 18. Cimbras, encofrados y moldes.

Artículo 19. Colocación de las armaduras pasivas.

- 19.1. Generalidades.
- 19.2. Doblado de las armaduras.
- 19.3. Distancias entre las barras de las armaduras pasivas.
- 19.4. Distancias a los paramentos.
- 19.5. Anclaje de las armaduras pasivas.

- 19.5.1. Generalidades.
- 19.5.2. Anclaje de las barras lisas.
- 19.5.3. Anclaje de las barras corrugadas.

19.6. Empalme de las armaduras pasivas.

- 19.6.1. Generalidades.
- 19.6.2. Empalmes por solape.
- 19.6.3. Empalmes por soldadura.

Artículo 20. Colocación y tesado de las armaduras activas.

- 20.1. Generalidades.
- 20.2. Colocación de las armaduras activas.
- 20.3. Distancias entre las armaduras activas.
 - Recubrimientos.
 - 20.3.1. Armaduras pretesas.
 - 20.3.2. Armaduras postesas.
- 20.4. Tolerancias.
 - 20.4.1. Tolerancias en la posición de las armaduras activas.
 - 20.4.2. Tolerancia en la regularidad del trazado de las armaduras activas.
- 20.5. Empalmes de las armaduras activas.
- 20.6. Colocación de los dispositivos de anclaje.
- 20.7. Tesado de las armaduras activas.
 - 20.7.1. Generalidades.
 - 20.7.2. Programa de tesado.
 - 20.7.3. Tensión máxima inicial admisible en las armaduras.
 - 20.7.4. Control del tesado. Alargamiento.
 - 20.7.5. Medidas de seguridad que deben adoptarse durante el tesado.
 - 20.7.6. Tabla de tesado.
 - 20.7.7. Retesado de armaduras postesas.
 - 20.7.8. Destesado de armaduras pretesas.

Artículo 21. Dosificación del hormigón.

Artículo 22. Fabricación del hormigón.

Artículo 23. Puesta en obra del hormigón.

- 23.1. Transporte y colocación.
- 23.2. Compactación.
- 23.3. Técnicas especiales.

Artículo 24. Juntas de hormigonado.

Artículo 25. Hormigonado en tiempo frío.

Artículo 26. Hormigonado en tiempo caluroso.

Artículo 27. Curado del hormigón.

Artículo 28. Descimbrado, desencofrado y desmoldeo.

Artículo 29. Acabado de superficies y tolerancias.

Artículo 30. Uniones de continuidad entre elementos prefabricados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14407

ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de España en materia de turismo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1976.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA EN MATERIA DE TURISMO

El Gobierno de la República de Venezuela
y el Gobierno de España

en aplicación de lo previsto en el Convenio básico de Cooperación Técnica, suscrito entre ambos Estados, el 10 de agosto de 1973, han resuelto celebrar el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de turismo sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se concederán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán

tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística. Ambas Partes cuidarán especialmente la promoción de viajes colectivos, en particular de aquellos que fomenten el turismo social.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Venezuela y España se comprometen a enviarse material informativo, sobre disposiciones relativas al turismo en sus respectivos países, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en el otro. Intercambiarán también informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos y de los Planes de enseñanza en materia de turismo a fin de perfeccionar la formación de los técnicos y personal especializado en este campo.

ARTICULO III

Los Gobiernos de Venezuela y España, en la medida de sus disponibilidades financieras, ofrecerán inscripciones escolares y otras ayudas económicas, cuyo número y condiciones se determinarán cada año de mutuo acuerdo, para seguir cursos técnicos de formación turística en uno y otro de los dos países.

ARTICULO IV

El Gobierno de España, a solicitud del Gobierno de Venezuela, prestará, a través de su Ministerio de Información y Turismo, la cooperación técnica y colaboración a su alcance, para el estudio, la investigación y cualquier otro trabajo relacionado con la promoción y el desarrollo de la actividad turística.

ARTICULO V

El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de Venezuela, en la medida de sus posibilidades, expertos en materias turísticas, especialmente sobre el planeamiento y reglamentación de las Empresas y actividades turísticas y sobre la preparación y realización de la promoción y propaganda turística.

ARTICULO VI

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se llevará a cabo, en cada caso, mediante los arreglos necesarios entre ambos Gobiernos. Su realización dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos en cada momento, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha cooperación ocasione, salvo fórmulas distintas establecidas de común acuerdo.

ARTICULO VII

Las Partes cuidarán de que sus respectivas organizaciones de turismo respeten en su propaganda e información turística la realidad histórica y cultural de los dos países.

ARTICULO VIII

El Gobierno de España propiciará, mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que en Venezuela son testimonio de valores históricos comunes y atracción para el turismo, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, salvo fórmula distinta establecida de común acuerdo.

ARTICULO IX

Para asegurar la mejor aplicación del presente Acuerdo, las Partes deciden en el marco de la Comisión Mixta Hispano-Venezolana a que se refiere el punto 1 del artículo VI del Convenio Básico de Cooperación Técnica mencionado en el preámbulo de este Acuerdo, la creación de un Comité Asesor de Cooperación Turística, compuesto por representantes de ambos Gobiernos, que se reunirá periódicamente y que tendrá la misión de estudiar y proponer los programas de cooperación técnica y las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente Acuerdo. De este Comité Asesor formarán parte representantes del Ministerio de Información y Turismo de España y la Corporación de Turismo del Ministerio de Fomento de Venezuela. Este Comité informará a la citada Comisión acerca del desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los dos

países para la aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y tendrá una validez indefinida, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación.

Hecho en Madrid a 21 de diciembre de 1976, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Frank Briceño,

Presidente Corporación Venezolana de Turismo

Por el Gobierno de España,

Ignacio Aguirre,

Subsecretario de Turismo

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el 28 de febrero de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos, de conformidad con lo establecido en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14408 REAL DECRETO 1409/1977, de 2 de junio, por el que se regula la integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionarios de carrera.

El número dos del artículo primero del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, autorizó al Gobierno para adoptar, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y en tanto no se articularan las Bases contenidas en la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, las medidas provisionales que estimara necesarias en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a los de la Administración Civil del Estado.

En uso de dicha autorización y ante la demora, justificada por diversas causas de muy distinto orden, de la articulación de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, fueron adoptándose con carácter provisional las medidas más urgentes en cada momento, orientadas en tal sentido.

Los Decretos seiscientos ochenta y ocho y seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, reguladores de la situación de los funcionarios de Administración Especial y General de las Corporaciones Locales, no contemplaron la posibilidad de permitir una solución de carácter extraordinario para la integración, como funcionarios de carrera, del personal interino, temporero, eventual o contratado al servicio de las Entidades locales.

La publicación del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuya disposición adicional quinta, en su apartado dos, permite, con carácter extraordinario y temporal, resolver la situación de quienes a la entrada en vigor del mismo Real Decreto-ley prestan servicios como funcionarios interinos o personal contratado en la Administración Civil del Estado, aconseja extender el beneficio, en los términos que resulten adecuados y dentro siempre de la posible acomodación, a la esfera de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Con objeto de normalizar la situación del personal que presta servicio con el carácter de interino, temporero, eventual o contratado, según las denominaciones de la legislación anterior, se autoriza a las Corporaciones Locales para proceder a publicar antes del treinta y uno de diciem-